

Santiago, veintinueve de enero de dos mil trece.

Visto y teniendo presente:

1º.- Que a fojas 30 don Marco Antonio Ossandón, en representación de Ann Arbor Foods S.A., recurre de queja en contra de los miembros de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros señor Javier Moya Cuadra y doña María Soledad Melo Labra y abogado integrante señor Jaime Guerrero Pavez, argumentando que los recurridos han cometido falta o abuso grave en el desempeño de su función ministerial, al haber rechazado un recurso nulidad especial deducido por el ahora recurrente de queja con arreglo a Ley N° 19.971, en contra del laudo dictado con fecha 25 de enero de 2010 por el árbitro único don Julián Treviño Meixueiro, designado por el Centro de Arbitraje Internacional, de conformidad con las reglas de arbitraje de la Corte Internacional de la Cámara de Comercio Internacional;

2º.- Que el recurso en estudio encuentra su basamento en el desconocimiento del mérito de los antecedentes con que -en opinión de su promotor- habría procedido la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los recurridos, al haber dictado una resolución aparentemente fundada, pero que no da razón de sus dichos en lo atinente a las causales de nulidad denunciadas respecto al pronunciamiento arbitral en mención. Puntualmente, alude a vicios relacionados con: a) La falta de una debida notificación respecto a determinadas actuaciones arbitrales, acarreando que su parte no haya podido hacer valer sus derechos; b) Que el laudo contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; c) Que el procedimiento no se ha ajustado a lo acordado entre las partes y, d) Que la sentencia del árbitro es contraria al orden público chileno;

3º.- Que por resolución de 24 de octubre del año recién pasado, que se lee a fojas 80, esta Primera Sala, sin pronunciarse todavía sobre la

admisibilidad del recurso de queja, consideró pertinente oír a los recurridos en forma previa a esa determinación;

4º.- Que a fojas 87 corre el informe de los recurridos, por medio del cual, primeramente, enfatizan que los argumentos del quejoso son reiteración de aquéllos que, en su oportunidad, la misma parte dirigió contra la sentencia del tribunal arbitral. En seguida, expresan que rechazaron el recurso de nulidad del ahora quejoso, porque: a) La Corte estaba sujeta a las limitaciones y resguardos propios de la vía impugnativa de la nulidad, respecto del cual se dictó un fallo debidamente fundado, que analizó cada una de las alegaciones y excepciones esgrimidas por el recurrente de nulidad, arribando a una conclusión formal y materialmente lógica; b) De la lectura del recurso no se infiere cómo se habría vulnerado el orden público chileno; sólo se basa en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado sobre la Forma de las Sentencias e, incluso, la causal de casación en la forma del número 5 del artículo 768 del citado cuerpo legal; c) El quejoso vuelve sobre materias de fondo ya abordadas en el recurso de nulidad rechazado por la Corte de Apelaciones y, d) El recurso intenta provocar una tercera instancia;

5º.- Que, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, "el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitraadores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma";

6º.- Que, a su vez, en conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, el recurso de nulidad que fuera interpuesto por la ahora recurrente de queja y, secuencialmente, conocido y fallado por los ministros recurridos, es el único medio de impugnación procedente contra el laudo arbitral;

7º.- Que de lo dicho se desprende que el recurso en examen es inadmissible, en la medida que por su intermedio el quejoso insta ante esta Corte Suprema por un nuevo grado de conocimiento y fallo sobre el asunto ventilado ante la judicatura arbitral, revisión que el legislador especial en materia de arbitraje comercial internacional ha descartado.

Adicionalmente y siempre en el mismo contexto, es útil tener en cuenta lo dispuesto en el primer numeral del artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, en especial sus literales a) y c), en los que se advierte que, tratándose de recursos extraordinarios dirigidos contra jueces árbitros y sus sentencias, el legislador procesal ha estatuido la única instancia a substanciarse en sede de Corte de Apelaciones. El mérito de esta preceptiva asigna mayor fuerza a la determinación de inadmisibilidad del recurso de queja de marras.

Y de conformidad, también, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara **inadmisible** el recurso de queja interpuesto por Ann Arbor Foods S.A.

El ministro señor Carreño **previene** que concurre a la declaración de inadmisibilidad del recurso de queja de fojas 30, pero teniendo presente para ello las siguientes razones:

1º) Que del tenor del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales se colige que la herramienta procesal en análisis se dirige a corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Allí reside su objetivo medular y, según lo ordenado

expresamente por el legislador, aquél se mide específicamente en sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, siempre que ellas no sean susceptibles de recurso jurisdiccional alguno, ordinario o extraordinario. Todo eso sin perjuicio de la salvedad que la citada norma prevé respecto de las sentencias definitivas, de primera o única instancia, dictadas por árbitros arbitradores;

2^{a)} Que mirada a la luz de las categorías estudiadas en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia pronunciada por los jueces recurridos a propósito del recurso de nulidad contemplado en el artículo 34 de la Ley N° 19.971 no admite su clasificación entre las sentencias interlocutorias, como tampoco en las definitivas. En efecto, así como es claro que la resolución que zanja un recurso de nulidad interpuesto contra el laudo del árbitro internacional no es de aquéllas que fallan un incidente del juicio, fijando derechos permanentes a favor de las partes, ni resuelve sobre un trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o de otra interlocutoria, también es manifiesto e inequívoco que no participa del rasgo cardinal de las definitivas, puesto que en caso alguno el fallo del recurso de nulidad llegará a ser aquel que ponga fin a la instancia resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

Para respaldar lo último basta examinar las causales de nulidad pormenorizadas en el artículo 34 del citado estatuto especial, ninguna de cuyas hipótesis concierne a la decisión de fondo del conflicto o contienda sometida a la definición del árbitro;

3^{a)} Que, por consiguiente, al no haberse interpuesto contra una sentencia definitiva o interlocutoria, sino que contra un fallo de nulidad, cuya naturaleza hace improcedente su revisión en sede disciplinaria, el recurso de queja de Ann Arbor Foods S.A. es inadmisible.

Acordada con el **voto en contra** del abogado integrante señor Pfeffer, quien fue de parecer de declarar admisible el recurso de queja de los antecedentes y, resolviéndolo, decidir su rechazo, en consideración a:

I. Que el núcleo del reproche disciplinario enderezado en autos por el quejoso se anida en una fundamentación meramente formal o aparente del fallo por medio del cual los jueces recurridos resolvieron el rechazo del recurso de nulidad deducido contra el laudo arbitral referido en estos autos;

II. Que esa pretendida fundamentación de pura formalidad –entendida como contrapuesta a lo esencial de un asunto-, equivale a una motivación vacía de razones sustantivas o, lo que es lo mismo, a la falta de sustentación de un fallo;

III. Que por disposición del legislador procesal, esta Corte Suprema dictó el Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920, expresando que las definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: "5°. Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión; 6°. En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales (...); 8°. Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso; 9°. La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; 10. Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera (...)"

IV. Que, con frecuencia, esta Corte Suprema se ve en la necesidad de resaltar la indiscutible importancia de cumplir adecuadamente con tales directrices, en beneficio de la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos.

Cabe tener presente que “considerar” significa reflexionar sobre algo determinado, es decir, concreto. A su vez, conforme al lexicón, este verbo se define como “pensar, meditar, reflexionar algo con atención y cuidado; juzgar, estimar” (Diccionario de la Lengua Española; Real Academia Española de la Lengua. Vigésima segunda edición);

V. Que observado el mérito de la sentencia de 9 de octubre de 2012 aludida por el quejoso en su libelo, no es posible concordar con este último en cuanto a que el quehacer de los recurridos plasmado en sus pasajes exhiba los defectos que ha acusado. Esto, pues las razones fácticas y jurídicas que articulan el rechazo de la petición de nulidad del fallo arbitral sí existen en esa sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago. Tales motivos son bastantes, inteligibles y suficientemente explicativos del por qué, en concepto del tribunal, la impugnación del laudo no resulta viable;

VI. Que, puntualmente, este disidente observa que, junto a la identificación de los diversos fundamentos de las causales de nulidad invocadas por el ahora quejoso, los recurridos pasaron a analizar la pertinencia o no de cada uno de los vicios denunciados, definiendo caso a caso su destino, de acuerdo al mérito de los antecedentes y de la normativa aplicable, en especial, el Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional –en materia de procedimiento- de la Cámara de Comercio Internacional;

VII. Que, en consecuencia, de los antecedentes tenidos a la vista y los que se agregaron al presente recurso, no aparece que los jueces recurridos, al resolver como lo hicieron, hayan incurrido en grave falta o abuso en la

definición de la cuestión sub lite, que permita el ejercicio excepcional de las facultades disciplinarias que la Constitución Política de la República y el Código Orgánico de Tribunales entregan a esta Corte Suprema.

Regístrese y archívese, previa devolución de su agregado, al que se agregará copia de esta resolución.

Redacción a cargo del ministro señor Silva y la prevención y voto en contra, de sus autores.

Nº 7.701-12.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Juan Araya E., Héctor Carreño S., Guillermo Silva G. y Abogados Integrantes Sres. Jorge Baraona G. y Emilio Pfeffer U.

No firman los Abogados Integrantes Sres. Baraona y Pfeffer, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausentes.

Autorizado por la Ministra de fe de la Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.